JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Doce de agosto de dos mil veintidós

Radicado N.º	0557931001 2021 00037 00
Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	JAIRO LEON USUGA HIGUITA, FRANCIA ELENA CORREA TALERO Y LAURA LLAJAIRA USUGA CORREA
Providencia	2022-I 225
Asunto	Termina por pago total de la obligación

El 8 de agosto de 2022, la apoderada de la parte actora, allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación[1].

I. ANTECEDENTES.

El 30 de abril de 2021 fue presentada demanda por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de JAIRO LEON USUGA HIGUITA, FRANCIA ELENA CORREA TALERO Y LAURA LLAJAIRA USUGA CORREA[2], mediante auto del 3 de mayo siguiente se libró mandamiento de pago[3] y se decretó el embargo y secuestro de los bienes hipotecados, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 303-72855, 303-72111 y 303-71716, así mismo se ordenó el embargo de las sumas de dinero existentes y depositadas en las cuentas de ahorros, corrientes o CDT cuyos titulares sean los demandados en Bancolombia, Davivienda, BBVA, Banco de Bogotá y Banco Caja Social.

Al haber sido notificado los demandados y haber guardado silencio, en auto del 10 de diciembre de 2021[4] se ordenó seguir adelante con la ejecución, habiendo sido informado el registro de la medida cautelar decretada sobre los bienes inmuebles el 25 de agosto de 2021.

II. Consideraciones.

El inciso primero del artículo 461 dispone: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Si bien se encuentra consumada la medida de embargo decretada sobre los bienes inmuebles decretada, su secuestro fue comisionado al Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó, autoridad judicial que no ha informado haber desarrollado esta diligencia, estando dentro de lo contemplado por el pre citado artículo 461 del C.G.P., por cuanto apenas se comunicó haber

[1] PDF 37
[2] PDF 01
[3] PDF 05
[4] PDF 32

sido registrado el embargo y no ha se ha pronunciado el despacho respecto al secuestro.

Ahora bien, en cuanto a la facultad de recibir, esta le fue concedida a la apoderada de la entidad demandante como se aprecia en la página 2 del archivo PDF 2 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación y de las costas.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la medida de embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 303-72855, 303-72111 y 303-71716, por secretaría ofíciese a la ORIP correspondiente y al Juzgado comisionado.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la medida de embargo de las sumas de dinero existentes y depositadas en las cuentas de ahorros, corrientes o CDT cuyos titulares sean los demandados en Bancolombia, Davivienda, BBVA, Banco de Bogotá y Banco Caja Social, por secretaría ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3530cd5104ae1898861b69d168449ed74b7ef075e1ff52ac1f9a01b811a27029**
Documento generado en 12/08/2022 04:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica